

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4032*

*RAD 2019-00402-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,*

*Santiago de Cali, Noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).*

*Estando el proceso ejecutivo pendiente de remitir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para continuar con la orden de seguir adelante con la ejecución demandada de conformidad con el auto Inter-Sentencia No. 1579 del día 02 de septiembre de 2020 (PDF-03), evidencia el despacho la siguiente situación:*

*- Correspondió conocer a esta instancia el proceso ejecutivo iniciado por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., contra los señores JAIRO CHACON CAICEDO y YURANI CHACON OSORIO, trámite admitido a través del auto interlocutorio No. 1978 del día 28 de junio de 2019 (folio 31 del PDF-01)*

*- El demandado JAIRO CHACON CAICEDO, fue notificado de forma personal y por aviso, de acuerdo con la guía No. 700030939743 del día 13 de diciembre de 2019 por el servicio de mensajería Inter Rapidísimo (folio 66 del PDF-01) y la guía No. 700032889196 del día 04 de marzo de 2020 (folio 04 del PDF-02), mismo que no presentó contestación o excepción contra el presente trámite ejecutivo.*

*- Por el contrario, la demandada señora YURANI CHACON OSORIO, su notificación se surtió en la secretaría del despacho, tal como se evidencia en la constancia de notificación personal suscrita el día 19 de diciembre de 2019 (folio 40 del PDF-01), aportando oportunamente poder y contestación de la demanda (folios 41 y 44 del PDF-01), donde no aceptó ningún hecho y formula varias excepciones de mérito.*

*- A su turno, mediante el auto interlocutorio No. 1166 del día 13 de marzo de 2020 (folio 71 del PDF-01), el escrito de contestación de la demanda proveniente de YURANI CHACON OSORIO fue glosada al expediente hasta*

*tanto se cumpliera con la notificación del demandado JAIRO CHACON CAICEDO. Así mismo, se reconoce personería para actuar al profesional en derecho en nombre de la citada demandada.*

*- Se deja constancia que mediante acuerdo No.CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020, modificado por el acuerdo No.CSJVAA20-6 del 23 de enero de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura autorizó el cierre extraordinario de los juzgados 1 al 35 de la jurisdicción Civil Municipal de la ciudad de Cali durante los días 17, 20, 21, 22, 23, 24 de enero del mismo año, con el fin de proceder con el traslado de los citados despachos del edificio M-29 en el cual se encontraban ubicados desde el 16 de octubre del año 2018, al palacio de justicia de la ciudad de Cali, en atención a que ya se encontraba superado el problema con los ascensores la edificación.*

*Consecuente con lo anterior, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ésta Operadora Judicial evidencia que debe realizarse un **CONTROL DE LEGALIDAD** para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, considerando que el despacho incurrió en un error involuntario al emitir el auto Inter-Sentencia No. 1579 del día 02 de septiembre de 2020, al igual que el auto que liquida la costas del proceso y su correspondiente aprobación por auto interlocutorio No. 3881 del día 26 de octubre de 2021, debiendo en su lugar, haber otorgado el trámite que correspondía a la contestación de la demanda y su traslado de la excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva. Por lo expuesto el Juzgado,*

#### **RESUELVE:**

*1.- Dejar sin efecto alguno el auto Inter-Sentencia No. 1579 del día 02 de septiembre de 2020, y auto interlocutorio No. 3881 del día 26 de octubre de 2021, el cual ordena seguir adelante con la ejecución demandada y aprueba la*

*liquidación de costas procesales, respectivamente, por las razones anteriormente expuestas.*

*2.- De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, del escrito de las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora YURANI CHACON OSORIO, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

**NOTIFÍQUESE,**

***Firmado Por:***

***Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***1cf59b023f72108cee1fd3707dfe8ecc828548100387cbc555495076a29c08ae***

*Documento generado en 08/11/2021 09:54:00 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4018*

*RAD. No. 760014003013-2019-00537-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO PICHINCHA S.A. con domicilio en Cali, con el propósito de hacer efectiva la prenda constituida en CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDA (folios 10 al 14 del PDF-01), que recayó sobre el vehículo automotor distinguido con la placa EHS-656 y Un (01) Pagare No. 9599939 del día 23 de noviembre de 2017 (folios 06 y 07 del PDF-01).*

*En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, ANDREA VILLA MUÑOZ, se constituyó en deudora del BANCO PICHINCHA S.A. con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones que tuviere contraídas y que llegaren a contraer.*

*Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, la demandada pignoró a favor del BANCO PICHINCHA S.A. un vehículo automotor de su propiedad de placa EHS-656.*

*Se pactó que el BANCO PICHINCHA S.A. podía declarar vencido todos los plazos de las obligaciones contraídas a su favor y a cargo de la deudora prendaaría y exigir el pago de los saldos adeudados tanto por capital como por intereses y se solicita demanda así contra ANDREA VILLA MUÑOZ:*

*La suma de \$25.331.551.00 Mcte correspondiente a capital representado en Pagare No. 9599939.*

*La suma de \$340.144.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados del capital indicado desde el día 30 de enero del 2019 hasta el 04 de junio del 2019.*

*Por los intereses moratorios desde el 05 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

*El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.*

*El juzgado libro mandamiento de pago mediante providencia Nro. 2691 calendada 20 de agosto de 2019.*

*La parte demandada ANDREA VILLA MUÑOZ se notificó por conducta concluyente mediante el auto interlocutorio No. 1851 del día 03 de junio de 2021, en el cual se resolvió acceder a la nulidad por indebida notificación y se reconoció personería a un profesional en derecho, ello sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:*

### **C O N S I D E R A C I O N E S.**

*La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandada se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago, en la cual la parte demandada los dio como garantía real. (PAGARE visible desde el folio 06 y 07 y CONTRATO DE PRENDA visible desde el folio 10 al 14 del archivo denominado 01C1 76001400301320190053700.pdf).*

*El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468. del C.G.P, habiéndose practicado el embargo del vehículo dado en garantía real por la demandada.*

*Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).*

*Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura. El contrato de prenda es real. Solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.*

*El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.) Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.*

*Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la prenda a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.*

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE*

*CALI, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía prendaria, el cual se encuentra identificado.*

*SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.*

*TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.*

*CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 (\_Tres millones quinientos mil pesos) PESOS Mcte.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 30e88239d36f080a222c8d7ad26f4c0af7cf83f5c644822e919b97db33133497  
Documento generado en 08/11/2021 09:53:34 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$16.600.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 4.516.600.00

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4005*  
*RDA. No. 7600940030132019-00631-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*CALI, CINCO (05) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3fc2f4899e7f9c2facc371b27f70075ab59134cef6381baa286fa34577cf5bba**

*Documento generado en 08/11/2021 09:52:57 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RADICACIÓN: 7600140030132019-00856-00*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4004*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, CINCO (05) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En atención al escrito que antecede, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada de la respuesta allegada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, donde manifiesta que SI surtió efectos legales, dentro del proceso con radicación 76001400302020190108800.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***Luz Amparo Quiñones***

***Juez***

***Juzgado Municipal***

***Civil 013 Oral***

***Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***6719f99f99e23e3006ab882caf2c8d19909c166875a4385d5fd8d38761992d03***

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:17 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4019*

*RAD No 2020-00107-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Vista la solicitud de aclaración allegada por la apoderada judicial de la parte demandante doctora MARTHA CECILIA HERNANDEZ PEÑA, indicando que el día 29 de octubre del 2021, se le informó el aplazamiento tanto de la inspección judicial como audiencia inicial programadas para el día 02 y 23 de noviembre, respectivamente. Sin embargo, el despacho le remite un correo electrónico el día 31 de octubre del 2021, donde informa nuevamente la citada programación y le remite el link del expediente digital, por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO. – Confírmese el aplazamiento de la inspección judicial y audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso programadas para el día 02 y 23 de noviembre del 2021, respectivamente, con ocasión del trámite de recurso de apelación que cursa contra el auto interlocutorio No. 3539 del día 05 de octubre del 2021.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0343a708ece6128c27a8ba132019f04811960a1d149a1b5a1d4356fc9fec8cd9**

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:31 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicación No. 760014003013-2020-00343-00**

**INTERLOCUTORIO No. 3985**

**Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA ZULAY FRANCO GAVIRIA contra MARY TOVAR DE GUTIERREZ, por pago total de la obligación.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

*3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

*4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.*

*4. Sin costas.*

*6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7d810fee1eddd30b4081fe856fb764a4e90b1d4302a208835fc2f67163f02ba7**

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:46 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicación No. 760014003013-2020-00599-00**

**INTERLOCUTORIO No. 3986**

**Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra NELSON JOSE VALENCIA VALENCIA, por pago total de la obligación.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

*3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

*4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.*

*4. Sin costas.*

*6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b0ce61053bfc1b8fbaf6a14a417b0e8d98d288d418199b95c7f712ed1999150a***

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:53 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4010  
RAD No 7600140030132020-00629-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Noviembre Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

**DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA** mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra **PROMO CALI S.A. E.S.P.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo el AUTO INTERLOCUTORIO 3140 de fecha 10 de Septiembre de 2021 PROFERIDO POR EL JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Archivo 12 del Expediente Electrónico), documento (s) que reúne (n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **PROMO CALI S.A. E.S.P.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 320.000.00 Mcte, por concepto de Gastos de Curaduría.
- b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 24 de Septiembre de 2021 fecha en que quedó en firme la liquidación de costas, en la cual se incluyeron los gastos fijados a la auxiliar, hasta que se verifique el pago total siempre de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- c) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a las partes por estados.

**TERCERO:** Reconocer personería a **DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA** identificado con T.P. 69.138 quien actúa en nombre propio.

**CUARTO:** En proveído aparte decretese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429880a91b5bf5f64c3b293fd2eb16c74411623117db2f22c35ba0765771820a

Documento generado en 08/11/2021 09:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3982  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Radicación No. 760014003013-2020-00630-00  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANACIAL COLOMBIA S.A contra CESAR AUGUSTO ARIAS HINCAPIE, en los términos del memorial que antecede.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a210f3fc0d3c9a4eacd35ab8f5d54dee5995599d803dc0f80d7d11e8dffdd014**

Documento generado en 08/11/2021 09:53:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4031*

*RADICACIÓN 2021-00027-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandada, donde indica que su representado ha realizado el pago de las cuotas pactadas con el BANCO DE OCCIDENTE, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 y aportando los comprobantes de transacción, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por la parte demandada y póngase en conocimiento de la parte actora los soportes de pago enunciados con anterioridad, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e15e2c48ab23bfaec9d4a6d4e6942fd37b81ed07f8d07c591b350655b7b32aa5***

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:13 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Radicación 760014003013-2021-00048-00*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3984*

*Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

*En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANACIAMIENTO contra MARIA JANETH RUIZ JOJOA, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**10caef189dcd21962fba6ea01681e3e389fcbf06cbe103c5936c37f728cbe04b**

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:50 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4020  
RADICACIÓN 2021-00072-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede, y como quiera que es procedente,

RESUELVE:

1.- Requiérase a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS / AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Antes incoder), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUTPA, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL/ DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para que de manera inmediata se pronuncien sobre el presente trámite de pertenencia.

2.- Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, **PARA QUE DE MANERA INMEDIATA** aporte un certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso, donde conste la **inscripción de la demanda** en los términos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3.- Agregar al expediente la contestación proveniente de la Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SATURNINA CAJIAO** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

4.- Se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para el día **16 del mes de NOVIEMBRE del año 2021a la hora: 2PM** sígnese como **perito a CELMIRA DUQUE**, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8241d77017bf289073d2c4c5cdab52770427e055e2ae08e1ddedfda17766ed**  
Documento generado en 08/11/2021 09:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3989

RAD: 760014003013-2016-00061-00

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

*En escrito que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando que se le informe el motivo por el cual no se le han enviado los oficios al correo electrónico [lexcoopservicios@gmail.com](mailto:lexcoopservicios@gmail.com).*

*Es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:*

*“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación<sup>1</sup> ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

*Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)*

*No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

*Sin e embargo en aras de satisfacer la petición de la actora y evitar dilaciones en su trámite, se le informa a la peticionaria que este despacho mediante correo electrónico del día 09 de agosto de 2021, procedió a remitir los oficios solicitados al correo arriba indicado, como se observa a continuación.*



*Pese a lo expuesto esta instancia se permite remitirle a la peticionaria a través de la secretaria del despacho los oficios en mención.*

*Por lo brevemente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Dar respuesta de la petición incoada por la apoderada judicial de la entidad demandante LEXCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:**

**468dbc8aad1d261c1a9f5ac7e42d534bde4d8cea8baf4daaacfebf44172061**

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:27 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4008  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00568-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO ITAÚ CORBANCA S.A., contra BETSY CAROLINA CAMPO ANGEL, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 009005198185, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- *\$41.888.026.00, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 009005198185.*
- *Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de enero de 2021 al 24 de julio de 2021.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-BETSY CAROLINA CAMPO ANGEL, suscribió a favor del BANCO ITAÚ CORBANCA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO ITAÚ CORBANCA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## RESUELVE:

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.800.000. Cuatro millones ochocientos mil pesos Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**73d21b6a93fbb8e8ff6944890001196c101b1b2df5112ec7556f301cca62f8b8**

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:38 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4003*

*RAD: 2021-00589-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Noviembre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)*

*En atención al escrito de renuncia de poder que antecede, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada AMANDA FRANCO ALEGRIA portadora de la TP. No. 114.779 como apoderada de la parte actora CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3b2188b36019f068e9586df5e674fcfe82b264f84057c420a9d7e9d7ca5482d5**

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:20 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4007  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00639-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la FINANCIERA JURISCOOP S.A, contra MARY CRUZ ERAZO AGUDELO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 30013-2020-48, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$6.899.816.00**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 30013-2020-48.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1-MARY CRUZ ERAZO AGUDELO, suscribió a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$780.000. **Setecientos ochenta mil pesos Mcte.***

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***abff75c703041c8a54f6309a8a14f81881e80fc8161c65f00e860d2379b4e4e8***

*Documento generado en 08/11/2021 09:53:42 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***